
BOLETIN JURIDICO No. 95

Desde Relatoría Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <rtsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 05/08/2025 16:16

 1 archivo adjunto (5 MB)

BOLETÍN No. 95.pdf;

Buenas tardes:

Dejo a su disposición el documento de la referencia.

Al final de cada extracto podrán encontrar el número de radicado interno, dando click allí se despliega el texto completo de la decisión.

Cordialmente,

María Mercedes Barrios Borrero

Relatora Tribunal Superior

Tel: 3885005 ext 3047

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

JUNIO 2025

BOLETÍN JURÍDICO

No. 95





BOLETIN JURÍDICO No. 95

JUNIO 2025

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

SALA CIVIL-FAMILIA:

PROCESO EJECUTIVO MIXTO- El proceso se originó con pretensiones tanto personales como reales, derivadas de obligaciones cambiarias respaldadas por pagarés y una hipoteca abierta de primer grado	5
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA-Improcedencia de declarar la prescripción cuando no se determina con certeza la fecha de vencimiento del pagaré	5
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN PROCESOS DE FAMILIA- Debe aplicarse con enfoque diferencial, permitiendo flexibilización probatoria para evitar revictimización	6
EXCLUSIÓN DE PASIVOS EN INVENTARIO Y AVALÚO- Procede cuando no se cumplen los requisitos del artículo 501 del CGP o existe controversia sobre la obligación	7
DESAFILIACIÓN ARBITRARIA DEL SISTEMA DE SALUD- Procedencia de responsabilidad civil extracontractual por omisión administrativa en la desafiliación de un beneficiario extranjero sin agotar el procedimiento legal	8
AVALÚO DE BIENES HEREDITARIOS- Solo se pueden utilizar avalúos aprobados previamente en la etapa procesal correspondiente y conforme a las normas sobre su vigencia	9
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TRANSPORTADOR- No se exonera si no prueba causa extraña y adopción de medidas razonables para evitar el daño	10
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL- Cesión automática y unidad funcional del inmueble no permiten su fraccionamiento unilateral por el arrendatario	10
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA- Procede únicamente si se prueba el daño cierto, imputabilidad y nexo causal entre la atención médica y el perjuicio ocasionado	11



RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- No se configura cuando el presunto daño no puede ser atribuido directamente al incumplimiento de una obligación contractual sino a hechos imputables a terceros **12**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-No procede cuando la demandante reconoce dominio ajeno, como al participar en sucesión y reclamar porcentaje del bien **13**

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONSTRUCTOR-No se configura cuando los daños en la edificación se deben a hechos de terceros que intervinieron posteriormente en la obra sin relación contractual con el constructor inicial **13**

SIMULACIÓN ABSOLUTA EN CONTRATO DE COMPRAVENTA- Procede cuando se demuestra que las partes no tuvieron intención real de transferir el dominio, y el negocio jurídico fue una apariencia para ocultar la verdadera causa **14**

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL- No procede incluir bienes adquiridos con posterioridad a la escritura de disolución si se renunció expresamente a los gananciales **15**

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN EMPLEADOS PÚBLICOS- No se aplica a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción si ya han consolidado el estatus pensional **15**

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Requiere plena acreditación de la identidad entre el bien poseído y el bien del que se ostenta dominio **16**

SALA DE JUSTICIA Y PAZ:

A pesar de que el tipo penal descrito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159 C.P.) suele tener un carácter continuado en el marco del CANI, la responsabilidad individual del postulado no puede extenderse más allá de su militancia **17**

La prohibición de residir en los municipios donde los postulados delinquieron tiene un efecto bidireccional: protege a las víctimas y a los procesados **19**

Los postulados deben cumplir las condiciones fijadas en el acta de compromiso cuando se les concede la sustitución de la medida de aseguramiento. En el caso concreto el procesado incumplió los condicionamientos de NO buscar contacto directo con las víctimas ni con los integrantes de sus grupos familiares, observar buena conducta individual, social y familiar y no realizar conductas delictivas dolosas **25**



SALA LABORAL:

NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE NOTIFICACIÓN AL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR- La nulidad solo procede si se omite la notificación personal en los casos previstos taxativamente por el Código General del Proceso **31**

RECHAZO DE PRUEBAS TESTIMONIALES POR FORMALISMO PROCESAL-No procede el rechazo si no se otorgó la oportunidad de subsanar la falta de especificación de los hechos objeto de prueba **31**

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ- Procede cuando el afiliado no reúne los requisitos para obtener la pensión, pero acredita semanas cotizadas en cualquier tiempo **32**

BONIFICACIÓN COMO FACTOR SALARIAL-Solo se considera salarial si la bonificación es habitual, periódica y retribuye directamente el servicio **33**

FUERO SINDICAL: CONDICIÓN DE BENEFICIARIO- No todo afiliado a un sindicato goza de fuero; la protección se restringe a fundadores, adherentes antes del registro, directivos y comisionados de reclamos conforme al CST **33**

PAGO DIRECTO DE CESANTÍAS ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO- Es procedente solo si se destina a vivienda o educación y cumple los requisitos legales establecidos en el Decreto 1072 de 2015 **34**

HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO- No basta la simple prestación del servicio profesional; se requiere prueba de la gestión realizada y de la remuneración pactada o usual **35**

CONTRATO REALIDAD- Se configura por la concurrencia de prestación personal del servicio, subordinación y salario, sin importar el ropaje formal o la figura jurídica utilizada **36**

EJECUTABILIDAD DE SENTENCIA LABORAL- La ejecución se limita a los conceptos expresamente reconocidos en la sentencia; no se pueden introducir intereses o costas si no fueron ordenados **37**

SALA PENAL:

CONDENA POR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-Se configura cuando se evidencia la utilización de medios como la violencia y la pluralidad de sujetos activos para apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos **37**

PRUEBA DE REFERENCIA EN DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES- Sólo procede de manera excepcional (arts. 437 y 438 C.P.P.), cuando el declarante es menor víctima de delitos sexuales, y debe garantizarse contradicción y acceso de la defensa (Ley 1652/2013; Sent. C-177/14) **38**



HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS- Configuración cuando se acredita la participación del procesado como coautor, con agravantes de estado de indefensión de la víctima y coparticipación criminal (arts. 104 y 365 C.P.) **39**

PERTINENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL- La prueba debe guardar relación directa con los hechos jurídicamente relevantes; se inadmite cuando versa sobre aspectos personales o especulativos que no inciden en la teoría del caso (arts. 357 y 375 Ley 906/2004) **41**

LIBERTAD CONDICIONAL COMO SUBROGADO PENAL- Procede solo si se cumplen los requisitos del art. 64 C.P. (tres quintas partes de la pena, buena conducta, arraigo familiar y social, reparación a la víctima) y además una valoración judicial positiva sobre la gravedad de la conducta **42**

ESTAFA Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO PENAL- Requiere artificio o engaño idóneo, error de la víctima, obtención de provecho ilícito y perjuicio correlativo; la simple existencia de un contrato incumplido no satisface estos elementos (CSJ SP, Rad. 24729/2006, 45273/2017) **43**

FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA- Requiere actos idóneos y directos encaminados a causar la muerte de la mujer por su condición de mujer, mediando un ciclo de violencia física o psicológica previa (arts. 104A y 104B C.P., Ley 1761 de 2015) **45**



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA:

PROCESO EJECUTIVO MIXTO- El proceso se originó con pretensiones tanto personales como reales, derivadas de obligaciones cambiarias respaldadas por pagarés y una hipoteca abierta de primer grado/ **TÍTULO VALOR PAGARÉ-** El pagaré fue considerado título ejecutivo válido, al cumplir con los requisitos del Código de Comercio, y contener una obligación clara, expresa y exigible/ **AVAL CAMBIARIO-** Se reconoció la validez del aval conforme al Código de Comercio, asumiendo la misma obligación del avalado/ **CESIÓN DE CRÉDITO-** Se reconocieron válidamente las cesiones de crédito de Bancolombia S.A. a Serlefin S.A.S y posteriormente a García Construcciones y Proyectos S.A.S, quienes continuaron como ejecutantes/ **RECURSO DE APELACIÓN-** Fue admitido únicamente respecto de los demandados que conservaban legitimación procesal, y se analizó en cuanto a su responsabilidad patrimonial personal.

Extractos:

El presente proceso ejecutivo fue promovido inicialmente por Bancolombia S.A. contra XXXXXXXXXXXX, con fundamento en varios títulos valores, entre ellos el pagaré No. 4860083830, y con respaldo de garantía hipotecaria sobre un bien inmueble ubicado en Barranquilla.

Durante la etapa inicial, el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Se reportaron pagos parciales que dieron lugar a la terminación parcial de la ejecución respecto de algunos pagarés. Asimismo, se reconocieron sucesores procesales del demandado fallecido XXXXXXXXXXXX, y se aceptó el desistimiento frente a XXXXXXXXXXXX.

La ejecución quedó circunscrita al pagaré No. 4860083830, suscrito por XXXXXXXXXXXX como girador y por XXXXXXXXXXXX como avalistas. La ejecución de la garantía hipotecaria fue suspendida respecto de XXXXXXXXXXXX, actual propietaria del bien, por encontrarse en trámite de reorganización.

El crédito fue cedido por Bancolombia S.A. a Serlefin S.A.S y luego a García Construcciones y Proyectos S.A.S. En audiencia del 13 de junio de 2024, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución. La apelación interpuesta por los demandados fue desestimada por el Tribunal Superior de Barranquilla, confirmando la sentencia y condenando en costas a los recurrentes.

Magistrado Sustanciador Dr. Alfredo De Jesús Castilla Torres, Junio 11 de 2025, Radicado Interno: [45.620](#)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA- Improcedencia de declarar la prescripción cuando no se determina con certeza la fecha de vencimiento del pagaré/ **VALOR PROBATORIO DEL PAGARÉ INCOMPLETO-** Inexistencia de fecha de exigibilidad expresamente pactada no puede interpretarse automáticamente como "a la vista"/ **ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA**



HIPOTECARIA-La existencia de hipoteca abierta sin límite de cuantía garantiza la obligación pero no interrumpe por sí sola la prescripción de la acción cambiaria/ **REVOCATORIA DE SENTENCIA ANTICIPADA POR INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA**-No procede fundar la prescripción únicamente en el artículo 692 del C. de Co. sin valorar las actuaciones del acreedor y la fecha real de vencimiento del título/ **LLENADO DEL PAGARÉ CONFORME A CARTA DE INSTRUCCIONES**- La fecha de vencimiento diligenciada por el acreedor conforme a la carta de instrucciones y no controvertida por el deudor, surte efectos jurídicos para la exigibilidad.

Extractos:

En el marco del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por el Banco Itaú Corbanca Colombia S.A. contra Acción Sociedad Fiduciaria —vocera del Fideicomiso Link Barranquilla y Fideicomiso Recursos Proyectos Atlantic Tower— y la sociedad Link G&C S.A.S., el Tribunal revocó la sentencia anticipada del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla que había declarado prescrita la acción cambiaria con fundamento exclusivo en el artículo 692 del Código de Comercio.

Consideró el ad quem que dicha norma no regula expresamente la consecuencia jurídica de no presentarse el título "a la vista" dentro del año siguiente a su fecha de emisión, y que no puede derivarse de allí que el término de prescripción se inicie automáticamente al vencimiento de dicho plazo. El pagaré aportado no contiene una cláusula expresa de "pagadero a la vista", ni tampoco una fecha de vencimiento inicial. Sin embargo, la parte actora diligenció válidamente dicho espacio el 24 de marzo de 2021, conforme a la carta de instrucciones, sin que tal fecha fuera cuestionada por los ejecutados ni en las excepciones ni en el recurso contra el mandamiento de pago.

En ese sentido, sostuvo la Sala que la falta de objeción frente al diligenciamiento del pagaré, así como la ejecución del mismo dentro del término legal contado desde la fecha diligenciada, excluye la configuración de la prescripción alegada. Por ello, revocó la decisión anticipada y ordenó que continúe el trámite de la primera instancia para resolver de fondo el proceso ejecutivo.

Magistrado Sustanciador: Dr. Alfredo Castilla Torres, Junio 19 de 2025,
Radicación Interna: [45787](#)

DECISIÓN JUDICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO- Procede con prueba testimonial congruente, indicios documentales y manifestación del demandado/ **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN PROCESOS DE FAMILIA**- Debe aplicarse con enfoque diferencial, permitiendo flexibilización probatoria para evitar revictimización/ **MANIFESTACIONES EXTRAPROCESALES COMO PRUEBA**- Tienen poder suasorio si hay claridad, espontaneidad y corroboración por otros medios/ **SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**- Aplica cuando coexistía una sociedad



conyugal que impide la configuración plena de sociedad patrimonial/
CONDENA EN ALIMENTOS POR CULPA EN DISOLUCIÓN- Procede si se acredita violencia y desigualdad con soporte testimonial y documental relevante.

Extractos:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Quinta de Decisión Civil-Familia–, resolvió el recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXX contra la sentencia del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, que había negado la existencia de unión marital de hecho con XXXXXXXXXXXXXXXX. En su análisis, la Sala revocó dicha decisión y declaró probada la unión marital de hecho entre el 15 de octubre de 2020 y el 15 de octubre de 2023, valorando testimonios, fotografías y, especialmente, una manifestación extraprocesal del demandado que reconocía la convivencia.

Aplicando la perspectiva de género y flexibilizando la valoración probatoria conforme a jurisprudencia constitucional y civil, el Tribunal concluyó que existió una relación estable, singular y permanente con esfuerzo común. No obstante, dado que la compañera tenía una sociedad conyugal vigente hasta marzo de 2023, se declaró la existencia de una sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes. Además, se reconoció la situación de violencia de género ejercida por el demandado y se le impuso una cuota alimentaria a favor de la demandante, teniendo en cuenta su estado de indefensión, la culpabilidad del compañero y su capacidad económica.

La sentencia destaca la importancia de valorar adecuadamente las pruebas en procesos familiares, reconociendo las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres, y de aplicar mecanismos que garanticen justicia sustantiva y efectiva.

Magistrado Sustanciador Dr. Bernardo López, Junio 6 de 2025, Radicado Interno: [235-2024F](#)

EXCLUSIÓN DE PASIVOS EN INVENTARIO Y AVALÚO- Procede cuando no se cumplen los requisitos del artículo 501 del CGP o existe controversia sobre la obligación/
LETRA DE CAMBIO COMO PASIVO EN LIQUIDACIÓN-Debe ser clara, expresa y exigible; no basta con presentación si no cumple mérito ejecutivo/
FIADORES Y OBLIGACIONES SOLIDARIAS EN LIQUIDACIÓN CONYUGAL-No se incluyen si no se acredita con título ejecutivo ni son reconocidas por el deudor/
REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR EN PROCESOS DE FAMILIA- Debe probarse con claridad, literalidad y exigibilidad conforme al artículo 422 del CGP y jurisprudencia constitucional/
DESESTIMACIÓN DE PRUEBAS CONTABLES SIN MÉRITO EJECUTIVO-Documentos como certificaciones o volantes de pago no suplen la necesidad de un título válido si no son aceptados expresamente.

Extractos:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Quinta Civil-Familia Unitaria– resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte



demandada y por la acreedora xxxxxxxxxx contra el auto del 30 de abril de 2025, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

En primer lugar, la Sala analizó la pretensión de incluir como pasivo una letra de cambio presentada por la acreedora. Al respecto, se concluyó que, al existir controversia sobre las instrucciones para su llenado, y no cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del título, no podía ser tenida como pasivo en esta etapa procesal. Se recordó que estas condiciones deben verificarse para que el documento tenga mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del CGP y la Sentencia T-747 de 2013 de la Corte Constitucional.

De igual manera, se negó la inclusión de una supuesta deuda asumida por la señora xxxxxxxxxx como fiadora en una obligación con el Banco Agrario. Pese a haberse aportado certificaciones contables, extractos bancarios y volantes de pago, no se allegó título ejecutivo alguno ni se acreditó aceptación por parte del deudor, razón por la cual no se reconoció el pasivo.

En conclusión, la Sala confirmó la decisión apelada y negó la inclusión de los pasivos solicitados, reiterando que solo pueden formar parte del inventario y avalúo aquellas obligaciones que cumplan con los requisitos legales y sean aceptadas o probadas con mérito ejecutivo.

Magistrado Sustanciador Dr. Bernardo López, Junio 4 de 2025, Radicado Interno: [00127-2024F](#)

DESAFILIACIÓN ARBITRARIA DEL SISTEMA DE SALUD- Procedencia de responsabilidad civil extracontractual por omisión administrativa en la desafiliación de un beneficiario extranjero sin agotar el procedimiento legal/
RESPONSABILIDAD ORGANIZACIONAL DE LA EPS- Atribución patrimonial a la EPS por deficiencia en la gestión del aseguramiento que impide la remisión oportuna a servicios médicos vitales/
NEXO CAUSAL EN OMISIÓN DE REMISIÓN MÉDICA- Configuración del vínculo causal entre la negligencia de la EPS y el fallecimiento del paciente al denegarse traslado a unidad de mayor complejidad/
IMPROCEDENCIA DEL RETIRO POR DOCUMENTO DE IDENTIDAD EXTRANJERO-Invalidez de la desafiliación cuando el pasaporte es aceptado normativamente como documento válido de identificación del afiliado extranjero/
ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE LAS EPS- La omisión en garantizar la continuidad del servicio de salud genera responsabilidad civil, incluso sin mediación directa en el acto médico.

Extractos:

La Sala Octava de Decisión resolvió el recurso de apelación interpuesto por COOMEVA EPS S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, que declaró la responsabilidad civil de dicha EPS por los daños sufridos por la señora XXXXXXXX, derivados del fallecimiento de su cónyuge, el señor XXXXXXXX (q.e.p.d.), tras haber sido desafiliado arbitrariamente del sistema de salud.



El Tribunal confirmó íntegramente la decisión de primer grado, al constatar que la desafiliación del paciente se realizó sin cumplir con los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1703 de 2002 ni agotar el procedimiento de notificación previa. Se estableció que el pasaporte del afiliado, como ciudadano extranjero, era documento válido conforme al artículo 7° de la Resolución 890 de 2002, por lo cual no se justificaba su exclusión del sistema.

La decisión subraya que la EPS no garantizó la remisión oportuna del paciente a una institución de mayor complejidad, a pesar del carácter crítico y urgente de su condición médica, diagnosticada con obstrucción intestinal y falla renal aguda. Esta omisión impidió el acceso a una diálisis vital y contribuyó directamente al deterioro progresivo de su salud y posterior deceso.

Se ratificó que el rol de la EPS trasciende lo administrativo y debe materializarse en la efectiva garantía del acceso a los servicios de salud de manera continua, eficiente y humana, constituyendo su omisión fuente autónoma de responsabilidad patrimonial. En consecuencia, el Tribunal condenó a COOMEVA EPS S.A. al pago de \$269.638.800 por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante, así como a las costas procesales de ambas instancias.

Magistrado Sustanciador Dr. John Freddy Saza Pineda, Junio 27 de 2025,
Radicado Interno: [45604](#)

AVALÚO DE BIENES HEREDITARIOS- Solo se pueden utilizar avalúos aprobados previamente en la etapa procesal correspondiente y conforme a las normas sobre su vigencia/ **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL-** No es procedente reabrir el debate sobre aspectos aprobados en la etapa de inventarios y avalúos si no fueron oportunamente objetados/ **OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN-** Las objeciones no prosperan si no se sustentan en vicios procedimentales conforme al artículo 508 del CGP/ **ACTUALIZACIÓN DE AVALÚOS CATASTRALES-** Procede cuando han transcurrido más de diez años desde su expedición, afectando la equidad de la partición.

Extractos:

En el marco del proceso de sucesión de XXXXXXXXXX (q.e.p.d.), la Sala resolvió parcialmente favorable el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de diciembre de 2024. Si bien las objeciones formuladas respecto del uso de avalúos catastrales antiguos en el trabajo de partición fueron inicialmente desestimadas por el a quo, el Tribunal reconoció que la antigüedad de más de diez años de tales avalúos (desde 2011) compromete la equidad en la distribución de la masa sucesoral. Por ello, con fundamento en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015, se modificó el numeral 1° del auto apelado, ordenando que se tengan en cuenta los avalúos catastrales vigentes para realizar la partición. En lo demás, se confirmó el auto apelado, sin condena en costas, en respeto al principio de preclusión y la firmeza de la providencia aprobatoria del



inventario dictada el 26 de noviembre de 2015, la cual no fue oportunamente controvertida.

Magistrado Sustanciador Dr. John Freddy Sasa Pineda, Junio 13 de 2025,
Radicación Interna: [00047-2025F](#)

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TRANSPORTADOR- No se exonera si no prueba causa extraña y adopción de medidas razonables para evitar el daño/ **OBLIGACIÓN DE AVISO DEL SINIESTRO EN SEGUROS-** La omisión del aviso no extingue el derecho a la indemnización; sólo permite reducir el monto si se prueba perjuicio/ **SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR-**Procede cuando la aseguradora ha pagado al asegurado por el siniestro cubierto por la póliza/ **IMPROCEDENCIA DE EXONERACIÓN POR HURTO-** El hurto es previsible y prevenible en transporte urbano, no constituye caso fortuito automáticamente/ **LÍMITES DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-** La aseguradora sólo responde hasta el valor asegurado y deduciendo el deducible pactado en la póliza.

Extractos:

En el proceso promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S., la Sala revocó parcialmente la sentencia de primera instancia del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Se determinó que, aunque Transportes Triana incurrió en omisión del aviso del siniestro a su aseguradora, ello no justifica la pérdida total del derecho a indemnización. Por tanto, se revocó la declaratoria de improcedencia de afectación de la póliza, y se condenó a EQUIDAD SEGUROS GENERALES a pagar \$50.000.000 menos el 10% por deducible. Se confirmó la responsabilidad civil contractual de la transportadora por el hurto de mercancía ocurrido el 1 de marzo de 2018, el cual no fue considerado caso fortuito. La decisión también impuso costas a la parte demandada y al llamado en garantía, fijando agencias en derecho por dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Magistrado Sustanciador Dr. Juan Carlos Cerón Díaz, Junio 16 de 2025,
Radicación Interna: [45.625](#)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL- Cesión automática y unidad funcional del inmueble no permiten su fraccionamiento unilateral por el arrendatario/ **CESIÓN CONTRACTUAL Y SOLIDARIDAD-** La cesión a múltiples cesionarios no extingue la solidaridad frente a la obligación de restitución/ **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO-** La entrega parcial no suple la restitución total exigida por la indivisibilidad del contrato/ **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-**Se configura cuando el arrendatario no cumple íntegramente con la devolución del inmueble según lo pactado/ **REVOCATORIA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-** Procede cuando la decisión desconoce la estructura unitaria del contrato y su fuerza obligatoria.

Extractos:



En el proceso de restitución de inmueble arrendado, el Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Landazábal Daguer & Cía S. en C. contra la sentencia del 2 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

La Sala revocó la sentencia apelada al considerar que el contrato de arrendamiento fue celebrado sobre un inmueble indivisible (piso 6 completo del Edificio Centro Ejecutivo II), y que si bien el otrosí contractual autorizó la cesión automática del contrato en caso de venta, no habilitó a ELECTRICARIBE a fraccionar las obligaciones entre múltiples cesionarios. Por tanto, la entrega del 60% del inmueble por parte de AIR-E no cumplió la obligación solidaria de restitución total, configurando un incumplimiento contractual.

El Tribunal reconoció que las facturas separadas y la administración contable diferenciada no modificaban el carácter solidario de la obligación, conforme al artículo 7 de la Ley 820 de 2003, aplicable analógicamente al arrendamiento comercial. Las excepciones propuestas por AIR-E fueron desestimadas y se declaró la terminación del contrato.

Finalmente, se condenó en costas a la parte vencida en ambas instancias, con inclusión de agencias en derecho.

Magistrado Sustanciador Dr. Juan Carlos Cerón Díaz, Radicado Interno: Junio 9 de 2025, Radicado Interno: [45.839](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA- Procede únicamente si se prueba el daño cierto, imputabilidad y nexo causal entre la atención médica y el perjuicio ocasionado/ **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN SERVICIOS DE SALUD-** Se exige demostración del incumplimiento específico de las obligaciones pactadas en el contrato de medicina prepagada y su impacto directo en la afectación del usuario/ **OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS-** Sólo puede imputarse responsabilidad si el riesgo de suicidio era previsible y no se tomaron las medidas diligentes conforme a la lex artis/**INTERRUPCIÓN DEL TRATAMIENTO MÉDICO SIN CONSENTIMIENTO-** No toda interrupción constituye falta; debe probarse que fue arbitraria, contraria al contrato, y sin justificación médica o consentimiento informado/**VALORACIÓN DE LA LEX ARTIS EN ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA-** La responsabilidad se descarta si se acredita que el personal actuó conforme a los estándares profesionales y no hubo omisiones graves atribuibles

Extractos:

En el proceso seguido por los señores XXXXXXXXXXXX contra las entidades COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. y ALIANSALUD EPS S.A., por los hechos relacionados con el fallecimiento del señor XXXXXXXXXXXX durante tratamiento psiquiátrico, se alegó incumplimiento contractual en la interrupción anticipada del tratamiento cubierto por el plan Rubí y la remisión a una IPS del régimen contributivo.



El a quo negó las pretensiones, al concluir que la atención prestada se ajustó a la lex artis y que no se evidenciaba responsabilidad de las entidades demandadas. En sede de apelación, la parte demandante sostuvo que el juzgador de primera instancia desvió el debate jurídico al centrarse exclusivamente en la evaluación médica, omitiendo analizar el incumplimiento de los contratos de salud suscritos por el paciente.

No obstante, la Sala confirmó la sentencia impugnada, al concluir que no se acreditó con la carga probatoria exigida una falla en el servicio o incumplimiento contractual imputable a las demandadas. La prueba pericial no permitió establecer una omisión grave que vulnerara el deber de cuidado, ni un nexo causal claro entre la interrupción del tratamiento y el fallecimiento del paciente.

Se destacó que el suicidio en pacientes psiquiátricos solo genera responsabilidad si el riesgo es previsible y no se adoptaron las medidas idóneas. En este caso, se consideró que no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual se confirmó la absolución de las entidades accionadas.

Magistrada Sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Junio 27 de 2025, Radicado Interno: [45.666](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- No se configura cuando el presunto daño no puede ser atribuido directamente al incumplimiento de una obligación contractual sino a hechos imputables a terceros/ **ESTUDIO DE TÍTULOS EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS-** El estudio de títulos realizado por la entidad financiera tiene fines crediticios y no constituye garantía absoluta sobre la legalidad del negocio jurídico de compraventa/ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-** Existe cuando la entidad demandada participó en la elaboración del estudio de títulos, incluso si finalmente no se le imputa responsabilidad por los daños/ **DAÑO CIERTO Y DIRECTO-** No se configura si el demandante sigue siendo titular del derecho de dominio y no ha sido privado del bien, existiendo solo un riesgo o amenaza/ **RELACIÓN DE CAUSALIDAD-** No se establece si el daño alegado proviene de hechos atribuibles a terceros, como la suplantación de identidad en una compraventa anterior.

Extractos:

En el proceso de apelación promovido por XXXXXXXXX contra el Banco de Bogotá S.A. por presunta responsabilidad civil contractual derivada de un estudio defectuoso de títulos para crédito hipotecario, la Sala determinó que si bien la entidad financiera tenía legitimación en la causa por pasiva, no se acreditaron los presupuestos para configurar su responsabilidad. No se demostró un daño cierto y directo, ni se probó un nexo causal entre el estudio de títulos y la amenaza jurídica que pesa sobre el inmueble, la cual



tiene origen en la presunta suplantación de un tercero. En consecuencia, se modificó la sentencia de primera instancia únicamente en cuanto a la excepción de falta de legitimación, pero se confirmó la negativa a las pretensiones por ausencia de los requisitos estructurales de la responsabilidad civil contractual.

Magistrada Sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Junio 27 de 2025, Radicado Interno: [45.917](#)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-No procede cuando la demandante reconoce dominio ajeno, como al participar en sucesión y reclamar porcentaje del bien/**ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO (ANIMUS)**- No se prueba cuando la ocupación se deriva de una relación conyugal y no hay evidencia clara del abandono de la calidad de tenedora/**COSA JUZGADA FORMAL EN PROCESOS DE PERTENENCIA**-No impide nueva demanda si los fundamentos versan sobre periodos distintos no juzgados anteriormente/**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Procede aun si el título del actor es posterior a la posesión del demandado, siempre que exista cadena de títulos inscritos que respalden la propiedad desde época anterior/**CADENA DE TÍTULOS EN PROCESOS REIVINDICATORIOS**-Es válida para acreditar el dominio si proviene de transmisiones inscritas y anteriores al inicio de la posesión del demandado.

Extractos:

En proceso verbal de pertenencia promovido por XXXXXXXXX contra XXXXXXXX y otros, el Tribunal confirmó la decisión de primera instancia que negó la usucapión y accedió a la acción reivindicatoria presentada en reconvención. Se concluyó que la demandante no probó el ánimo de señora y dueña, ya que participó en sucesión del anterior propietario solicitando parte del bien, reconociendo así dominio ajeno. Igualmente, se demostró que la cadena de títulos a favor de los actores en reconvención se remonta al año 1980, siendo anterior al supuesto inicio de la posesión en 2021. En consecuencia, se confirmó la sentencia apelada, con condena en costas a la apelante.

Magistrada Sustanciadora Dra. Yaens Castellón Giraldo, Junio 25 de 2025, Radicado Interno: [45.999](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONSTRUCTOR-No se configura cuando los daños en la edificación se deben a hechos de terceros que intervinieron posteriormente en la obra, sin relación contractual con el constructor inicial/**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA TÉCNICA DE CONSTRUCCIÓN**-Solo tiene valor cuando el dictamen se basa en hechos comprobados y ofrece claridad técnica suficiente para establecer la causa del daño/**VÍNCULO CONTRACTUAL Y LEGITIMACIÓN POR PASIVA**-Se requiere la existencia de un contrato vigente entre demandante y demandado para atribuir



responsabilidad directa; no basta con que el demandado haya participado en la obra años atrás sin relación jurídica posterior/ **CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE**-No se satisface si no se demuestra de manera clara y contundente que el daño provino de la actividad del demandado y no de otras causas o intervenciones ajenas/**CAUSALIDAD EN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-La relación de causalidad se rompe si el daño puede ser imputado a un tercero o a un mantenimiento defectuoso por parte del propietario.

Extractos:

En la demanda promovida por la administración del edificio Cantaluna contra INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., por presuntos daños estructurales atribuibles a defectos constructivos, el Tribunal confirmó la decisión del juzgado que negó las pretensiones. Se concluyó que no existía vínculo contractual vigente entre las partes al momento de la aparición de los daños, y que no se demostró con suficiencia técnica que estos fueran imputables a la empresa demandada. El dictamen pericial presentado resultó poco concluyente, y se evidenció que otras empresas habían intervenido en la edificación posteriormente. Así, ante la ausencia de prueba clara sobre el nexo causal entre la actuación del demandado y los daños, se confirmó la decisión de primera instancia, absolviendo a INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. de responsabilidad civil.

Magistrada Sustanciadora Dra. Yaens Castellón Giraldo, Junio 25 de 2025, Radicado Interno: [46.135](#)

SIMULACIÓN ABSOLUTA EN CONTRATO DE COMPRAVENTA- Procede cuando se demuestra que las partes no tuvieron intención real de transferir el dominio, y el negocio jurídico fue una apariencia para ocultar la verdadera causa/ **CARGA DE LA PRUEBA EN SIMULACIÓN**- Corresponde al demandante acreditar la falta de causa real en el contrato y la intención de engañar, mediante prueba directa o indicios graves, precisos y concordantes/ **EFICACIA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL**- La confesión sólo tiene valor pleno si no está desvirtuada por otros medios de prueba o contradicciones internas del proceso/ **BUENA FE DE TERCEROS ADQUIRENTES**- No puede alegarse buena fe exenta de culpa si se evidencian circunstancias que razonablemente debían generar duda sobre la legitimidad del negocio jurídico previo/ **FINALIDAD ILÍCITA ENCUBIERTA**- La simulación absoluta no puede convalidarse si se prueba que el acto pretendía defraudar derechos de terceros, como herederos forzosos o acreedores.

Extractos:

En el proceso promovido por XXXXXXXXX contra su hija XXXXXXXX, se demandó la nulidad por simulación absoluta de la compraventa de un inmueble formalizada en 2007. El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la simulación, al considerar probado que el contrato fue una fachada sin causa real, pues la vendedora nunca recibió el precio,



continuó habitando el bien y mantuvo el control sobre él. Se concluyó que la finalidad del negocio fue aparentar una transferencia patrimonial para impedir una eventual partición hereditaria. La prueba indiciaria, junto con los testimonios y la confesión de la parte demandada, llevaron al juzgador a establecer la inexistencia del consentimiento real y la intención de simular. En consecuencia, se declaró la nulidad del acto jurídico.

Magistrada Sustanciadora Dra. Carmiña Elena González Ortiz, Junio 10 de 2025, Radicado Interno: [45.845](#)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL- No procede incluir bienes adquiridos con posterioridad a la escritura de disolución si se renunció expresamente a los gananciales/ **RENUNCIA A GANANCIALES-**Es válida si se realiza en escritura pública, por cónyuges capaces, sin perjuicio a terceros, y con voluntad libre y espontánea/**VALOR JURÍDICO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DISOLUCIÓN PATRIMONIAL-**Tiene plena eficacia probatoria cuando contiene renuncia mutua a gananciales y distribución de bienes futuros/ **OBJECCIÓN A INVENTARIOS Y AVALÚOS-**Procede si se demuestra que los bienes inventariados no pertenecen a la sociedad conyugal por haber sido adquiridos individualmente luego de su disolución.

Extractos:

La Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal de Barranquilla resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor XXXXXXXXX contra el auto que aprobó el inventario de activos y pasivos dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por XXXXXXXXX. El Tribunal revocó la decisión apelada, al encontrar probada la renuncia mutua a los gananciales mediante Escritura Pública No. 2800 del 15 de octubre de 2011. La Sala concluyó que dicha renuncia fue válida y eficaz, y que los bienes inventariados fueron adquiridos con posterioridad, por lo que no hacían parte de la sociedad conyugal. Se aprobó como inventario final que tanto activos como pasivos de la sociedad eran cero, sin costas en esta instancia.

Magistrada Sustanciadora Dra. Carmiña Elena González Ortiz, Junio 26 de 2025, Radicado Interno: [2024-00204-F](#)

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN EMPLEADOS PÚBLICOS- No se aplica a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción si ya han consolidado el estatus pensional/ **DERECHO AL MÍNIMO VITAL DEL PENSIONABLE-** No procede el reintegro por tutela si el trabajador cumple con los requisitos pensionales y puede gestionar su pensión sin necesidad de estar vinculado laboralmente/ **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE INSUBSISTENCIA-** Es improcedente cuando existen medios ordinarios de defensa judicial como la jurisdicción contencioso administrativa/ **PROCEDENCIA DE LA TUTELA POR VULNERACIÓN DE**



DERECHOS FUNDAMENTALES-Requiere prueba de inmediatez, subsidiariedad y afectación directa a derechos fundamentales no protegibles por otras vías eficaces/ **PROTECCIÓN DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD CON CARGA FAMILIAR**- La edad avanzada y la carga familiar no bastan para limitar el ejercicio de la facultad discrecional en cargos de libre nombramiento.

Extractos:

La Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla revocó la sentencia de primera instancia que había ordenado el reintegro del señor XXXXXXXX al cargo de Director Territorial del Ministerio de Transporte. El accionante alegaba vulneración de derechos fundamentales por haber sido declarado insubsistente a pesar de su edad avanzada, su condición de padre cabeza de familia y su estatus de pensionable.

El Tribunal determinó que, si bien el actor cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, no ostenta el fuero de estabilidad laboral reforzada por prepensionabilidad, por lo que no procede el amparo por tutela. La Sala concluyó que la acción de tutela era improcedente, dado que existían mecanismos judiciales ordinarios para controvertir el acto administrativo, como la jurisdicción contenciosa. En consecuencia, revocó la decisión de primera instancia y declaró improcedente la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad.

Magistrada Sustanciadora Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez, Junio 19 de 2025, Radicado Interno: [T-00387-2025](#)

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Requiere plena acreditación de la identidad entre el bien poseído y el bien del que se ostenta dominio/**SUPERPOSICIÓN DE TÍTULOS INMOBILIARIOS**- Impide la prosperidad de la acción cuando no se logra individualizar inequívocamente el predio/**DICTAMEN PERICIAL DEL IGAC**-Su valoración prevalece cuando demuestra técnicamente la superposición física y jurídica de predios registrados/**REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE DOMINIO**-Debe probarse la titularidad, la posesión ajena y la plena identidad del inmueble para acceder a la restitución/**COMPETENCIA EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**-La designación de peritos por una sede territorial del IGAC no vulnera la jurisdicción cuando los predios se ubican en dos departamentos

Extractos:

El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda de reivindicación interpuesta por los señores XXXXXXXX y XXXXXXXX, al considerar que no se acreditó plenamente la identidad entre los inmuebles poseídos por los demandados y aquellos cuya restitución se solicitaba. La prueba pericial del IGAC evidenció una superposición de los predios “San Martín 2B” y “El Paraíso”, ubicados en diferentes departamentos, pero con coincidencia física en la misma área geográfica. Esta circunstancia generó incertidumbre sobre la



individualización del bien y sobre la titularidad exclusiva exigida para el éxito de la acción. Se concluyó que los demandados no eran simples poseedores sino también titulares registrales, lo que impide calificar su ocupación como indebida. En consecuencia, la acción reivindicatoria no podía prosperar ante la falta de certeza sobre la singularidad e identificación de los bienes, y se confirmó la negativa a las pretensiones, con condena en costas a los demandantes.

Magistrada Sustanciadora Dra. Vivian Victoria Saltaín Jiménez, Junio 11 de 2025, Radicado Interno: [45.237](#)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ:

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

1. AUTO 499 DE 2025

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: Características y requisitos. // **RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR MILITAR POR OMISIÓN** – El hecho comporta la responsabilidad de un líder de una fuerza militar ilegal, cuyos hombres, estando bajo su mando, se vieron incurso en delitos de guerra que se presentaron con posterioridad al 1 de julio de 2002. // **DESPLAZAMIENTO FORZADO POSTERIOR A LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA** – A pesar de que el tipo penal descrito en el artículo 159 suele tener un carácter continuado en el marco del CANI, la responsabilidad individual del postulado no puede extenderse más allá de su militancia.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: Características y requisitos.

Empero, es preciso recalcar que la medida de aseguramiento:

1. Es una anticipación de la pena alternativa (*artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005 y CSJ 34606 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016, 52938 de 2018, 56755 de 2020 y 59628 de 2023*).
2. No es preventiva pues no hay riesgos para el proceso judicial, las pruebas, la comunidad o las víctimas, porque el postulado está presente y tiene la obligación de colaborar al máximo, cesar cualquier hostilidad y entregar a los menores combatientes, a los secuestrados y las armas, so pena de ser excluido.
3. Es obligatoria para que las víctimas reciban un mensaje de no impunidad y los postulados sean protegidos ante posibles reacciones vindicativas.
4. Hay un alejamiento del esquema retributivo y un marcado acercamiento a una idea de justicia restaurativa.



5. En Justicia y Paz no opera la revocatoria de la medida de aseguramiento ni la libertad por vencimiento de términos (CSJ 38105 de 2012), pero sí una sustitución especial que regula el artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz, siempre y cuando se materialice, entre otras exigencias, una privación efectiva de la libertad por un periodo de 8 años con vigilancia del INPEC (CC C-015/14).

RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR MILITAR POR OMISIÓN – El hecho comporta la responsabilidad de un líder de una fuerza militar ilegal, cuyos hombres, estando bajo su mando, se vieron incursos en delitos de guerra que se presentaron con posterioridad al 1 de julio de 2002.

El hecho aquí analizado comporta la responsabilidad de un líder de una fuerza militar ilegal, cuyos hombres, estando bajo su mando, se vieron incursos en delitos de guerra que se presentaron con posterioridad al **1 de julio de 2002** (vigencia del Estatuto de Roma en Colombia), y sin que el primero haya ejercido un control apropiado sobre sus subordinados.

Por lo cual, la Sala, nuevamente, debe generar un llamado a la Fiscalía porque se sigue inclinando por formular imputación a los comandantes de las estructuras paramilitares bajo el instituto de la autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad, principalmente en los ilícitos del patrón de violencia basada en género, toda vez que, en aplicación al artículo 28 del Estatuto de Roma, ratificado y aprobado por Colombia mediante Ley 742 de 2002, e incorporado al Código Penal en virtud de lo dispuesto en su artículo 2¹, bien podría adscribirse a los designios de la responsabilidad del superior militar por omisión.

Las razones que ha brindado esta Magistratura han sido reiteradas en Autos [348](#) del 2024, [050](#), [364](#) de 2025, entre otros.

DESPLAZAMIENTO FORZADO POSTERIOR A LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA - A pesar de que el tipo penal descrito en el artículo 159 suele tener un carácter continuado, la responsabilidad individual del postulado no puede extenderse más allá de su militancia.

Con base en las pruebas y los planteamientos esgrimidos por ZZ en audiencia de formulación de imputación (Acta 028), la Sala atenderá parcialmente la oposición:

1. Es claro para este Tribunal que, para la época de la desaparición del caballero YY, el procesado ZZ no se había desmovilizado; aún era comandante.

Sobre la desmovilización de las diversas estructuras pertenecientes al Bloque Norte de las AUC, en Sentencia del 18 de diciembre de 2018 la Sala de Conocimiento de este Tribunal aludió:

"(...) El 4 de agosto del 2005, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Resolución No. 199, reconoció a Rodrigo Tovar Pupo, a. "Jorge 40", como

¹ Código Penal (Ley 599 de 2000):

"(...) ARTÍCULO 2o. INTEGRACIÓN. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código (...)"



miembro representante del Bloque Norte, quien presentó para efectos de la desmovilización, dos listas de integrantes para ser desmovilizados en dos fases de manera colectiva: la primera, el 8 de marzo del año 2006, en el corregimiento de "Chimila" del municipio El Copey (departamento del Cesar); y la segunda, en marzo 10 del año 2006, en el caserío "El Mamón", ubicado en la vereda de La Mesa, municipio de Valledupar (departamento del Cesar) (...)" (p.54).

En efecto, la Fiscalía, al presentar la hoja de vida del postulado —la cual no fue objeto de reparos—, indicó que este fungió como comandante hasta el 8 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó en el corregimiento de Chimilla, municipio de El Copey, Cesar, en el marco de la primera etapa de la desmovilización colectiva.

Bajo esta circunstancia, la estructura en cuestión, así como los hombres bajo su mando, continuaban ejerciendo control y dominio territorial en los departamentos del Atlántico y Magdalena.

Tal como se indicó en un caso anterior, una de las prácticas sistemáticas del Frente José Pablo Díaz consistía en ocultar los cuerpos de las víctimas, recurriendo a métodos como inhumaciones en fosas clandestinas, desmembramiento, incineración, inmersión en cuerpos de agua y la ocultación deliberada del paradero de los restos, con el fin de impedir su identificación y el esclarecimiento de los hechos.

Es probable que miembros de la Comisión Dique o Vía la Cordialidad —subestructura que tuvo dominio sobre los municipios de Sabanalarga, Manatí, Santa Lucía, Luruaco y Repelón— hayan desaparecido al señor YY.

2. Bajo este mismo panorama, la Sala advierte que la responsabilidad del procesado se extiende únicamente hasta el momento en que cesó su dominio, comandancia y control sobre la ejecución de crímenes perpetrados por las comisiones bajo su liderazgo. De lo contrario, "(...) *lo procedente no sería imputarle tales conductas en el proceso especial de Justicia y Paz, sino solicitar su exclusión por reiteración de la actividad delictiva (...)*" (CSJ, AP2542-2021, rad. 59.526).

En el sub examine, la dama XX afirmó que un año después de la desaparición, decidió irse de Repelón.

Si bien en el contexto del conflicto armado el tipo penal de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159, C.P.) suele tener un carácter continuado, la responsabilidad individual de ZZ no puede extenderse más allá de su época de militancia, reitérese: 8 de marzo de 2006.

En consecuencia, se impondrá medida de aseguramiento únicamente, por la desaparición forzada (art 165 C.P.) de YY.

Finalmente se instará al Delegado para que allegue la versión libre ante la Sala de Conocimiento y priorice la búsqueda de la víctima, de conformidad con el estándar de debida diligencia.



SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: requisitos. // SENTENCIA SU – 429 DE 2023 – Aplicación inter partes de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015. //EFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN- Artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015: la prohibición de residir en los municipios donde los postulados delinquieron tiene un efecto bidireccional: protege a las víctimas y a los procesados.

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: requisitos.

La Sala con base en lo normado por el artículo 18A de Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, podrá conceder la sustitución de medida de aseguramiento, siempre y cuando, con la evidencia presentada y la provista por las autoridades competentes, se demuestre que los postulados han cumplido con los siguientes requisitos:

“1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;

2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueron ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;

3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;

4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;



3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.

EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN- Artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015: cautelas de orden personal.

Las medidas de reemplazo (con sus objetivos), de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013) serán las siguientes:

1. Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (correo electrónico).
2. Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.
3. Informar cualquier cambio de residencia.
4. No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga.
5. Observar buena conducta.
6. No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.
7. No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.
8. No residir o acudir a los municipios en los que delinquiró.
9. No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares:

Estas medidas cautelares sustitutivas de orden personal encuentran su fundamento en las graves consecuencias derivadas de las violaciones sistemáticas a los D.D.H.H. y el D.I.H., perpetradas en el contexto del Conflicto Armado no Internacional (CANI).

Dichas afectaciones no se limitaron a la esfera individual de las víctimas. Por el contrario, constituyeron un daño que trascendió a la humanidad en su conjunto (daño colectivo).

Este beneficio podrá ser revocado, a solicitud de la fiscalía general de la Nación, de las víctimas o de sus representantes, y del Ministerio Público, cuando medie alguna de las siguientes hipótesis:



1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;

En este sentido, la Sala a partir de un juicio de ponderación y atendiendo las finalidades del proceso transicional, considera razonable, proporcional y necesaria la imposición de las condiciones anteriormente señaladas. Se está sustituyendo una detención que es consecuencia de la comisión de graves y masivas violaciones de derechos humanos, pero ello no puede entenderse como una revocatoria. Las medidas de remplazo no pueden limitarse a actos simbólicos o intangibles.

El compromiso normativo y axiológico de protección a las víctimas se concreta en las condiciones sexta, octava y novena, que materializan el conjunto de acciones desde el Estado destinadas a garantizar la rehabilitación y la satisfacción de las víctimas, contribuyendo así al objetivo de una reparación colectiva (art. 8, Ley 975 de 2005), de manera que no se sometan a situaciones de revictimización.

El derecho a circular libremente por el territorio nacional y a elegir residencia no es absoluto y puede limitarse legalmente. Se trata de una restricción que encuentra sustento en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, la prohibición de residir en los municipios donde los postulados delinquieron tiene un efecto bidireccional: protege a las víctimas y a los procesados, así lo ha estimado la H. Corte Suprema de Justicia (precedente vertical):

“(...) Ciertamente es que la condición que limitó a JUAN CARLOS ARAGÓN su derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional y a elegir su residencia, conforme lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política y a desarrollar su vida en compañía y con el apoyo de su familia, pero no resulta contraria a los preceptos constitucionales, tal como lo consideró la primera instancia, pues para la Sala, la imposición de esta limitación resulta razonable, olvida el recurrente que, de una parte, tratándose de la sustitución de la medida de aseguramiento –y no de la revocatoria– las libertades de las que gozan los postulados no se predicán como un derecho absoluto, pues «en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación»; y de otra parte, desconoció que no sólo los derechos del postulado han de tenerse en cuenta en las imposiciones de ciertos condicionamientos, en el marco del proceso de Justicia y Paz los derechos de las víctimas cobran especial importancia (...).” (AP4925-2018, rad. 53558)

Tesis que posteriormente fue ratificada por la misma Corporación:



“(…) En este sentido, la medida impuesta en primera instancia se muestra legítima y proporcional pues atiende satisfactoriamente la tensión de derechos entre las víctimas y el postulado. Por un lado, entendiendo la gravedad de los delitos cometidos, y, por otro, garantizando a través de ella la protección de los derechos de las víctimas directas a no convivir con sus victimarios, específicamente, la garantía de no repetición para la comunidad de Puerto Tejada - Cauca que padeció las conductas punibles.

(…)

De otro lado, es importante señalar que la restricción a RAFAEL ANDRÉS ZAPATA de residir o domiciliarse en el lugar donde cometió sus crímenes también está enfocada en prevenir nuevos focos de violencia, resguardando de esta manera la integridad del postulado o de su grupo familiar. Es decir, es una medida de doble vía: con miras en la protección de la víctima, pero también, a efectos de proteger al postulado sometido al proceso transicional de Justicia y Paz

(…)

La distancia que se logra con la restricción al libre desplazamiento y la elección de domicilio hace que sea poco probable que se vuelva a generar una afectación a las víctimas y a la comunidad, como también que se atente contra el victimario (…)” (AP1642-2019, rad. 53557)

Es más, ante una solicitud de libertad excepcional en Justicia y Paz, la Corte Suprema de Justicia en el AP6837 del 13 de noviembre de 2024 (rad. 66033) destacó la facultad de las Magistraturas de Control de Garantías para —en caso de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento— establecer controles sobre los desplazamientos de los postulados con el fin de prevenir eventuales actos de revictimización y garantizar la efectiva protección de los derechos de las víctimas:

(…) Que el postulado pueda movilizarse a voluntad en todo el territorio nacional no constituye ninguna restricción, ni limitante geográfica. Todo lo contrario, significa la ausencia absoluta de controles a sus desplazamientos. Ahora, que tenga la posibilidad de priorizar las zonas donde ejerció su actividad delictiva, representa una grave afrenta a los derechos de sus víctimas en esos territorios, quienes podrían ser objeto de revictimización, ante la posibilidad, por una parte, de confrontar a la persona que les infligió tan grave dolor o, por otra, al revivir los hechos que padecieron.



Lo anterior cobra mayor relevancia si en cuenta se tiene, como igual lo apunta el a quo, el artículo 2.2.5.1.2.4.3. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.4.3. Condiciones que podrá imponer la autoridad judicial para la sustitución de la medida de aseguramiento. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el principio de complementariedad allí establecido, el magistrado con funciones de control de garantías que conceda la sustitución de la medida de aseguramiento podrá imponer al postulado, además de las obligaciones establecidas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, las siguientes condiciones:

(...)

8. Privar del derecho a residir o de acudir a determinados lugares.

9. Prohibir aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares” (subrayas fuera de texto).

En esta norma se asignó dicha facultad al magistrado con funciones de control de garantías, en caso de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento a un postulado, justamente con el objetivo de precaver posibles actos de revictimización. Sin embargo, en la resolución presidencial no se establece una restricción similar, dejando al postulado en libertad total para acudir a las mismas zonas o territorios donde ejerció su actividad delincuencial, esto es, donde están ubicadas sus víctimas (...)” [subrayas del texto original]

Como corolario, las medidas de remplazo **sexta**, **octava** y **novena** ponderan los derechos de víctimas y los postulados, privilegiando las garantías constitucionales de los habitantes de los departamentos donde las Autodefensas Unidas de Colombia instauraron un contexto sistemático de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La reintegración de los **postulados** referidos en este proceso exige reconocer que los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación tienen preponderancia porque están estrechamente vinculados a la prevención de su revictimización y a las garantías de no repetición.

En ese sentido, es deber de esta Magistratura garantizar el cumplimiento de los objetivos esenciales de la Justicia Transicional². Las condiciones

² Véase. Corte Constitucional. Sentencia C- 694 del 11 de noviembre de 2015. Expediente D – 9818. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-694-15.htm>



mencionadas no solo envían un mensaje claro de rechazo a la impunidad, sino que contribuyen al restablecimiento de la confianza en el Estado, reafirmando el sometimiento de los postulados al orden jurídico y la vigencia de las normas que, en su momento, fueron transgredidas.

Las restantes herramientas sustitutivas reflejan las obligaciones asumidas por los desmovilizados, en el marco de un modelo de investigación y juzgamiento basado en el sometimiento a la justicia, la confesión y el reconocimiento de responsabilidad.

Estas condiciones no solo persiguen la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación (*art. 6, Ley 975 de 2005; modificado por el art. 4 de la Ley 1592 de 2012*), sino también la reincorporación individual de los postulados a la vida civil (*art. 1, Ley 975 de 2005*), y su compromiso indeleble con esta Justicia Ordinaria Transicional, asegurando el cumplimiento de los fines de la Ley de Justicia y Paz.

En concreto, las condiciones **primera**, **tercera** y **cuarta** buscan mantener actualizados los registros en este Tribunal y monitorear el grado de compromiso de los desmovilizados con el proceso judicial, en aras de garantizar su comparecencia y su responsabilidad frente a las víctimas dentro del territorio nacional.

La segunda prohibición (para quienes no han culminado su proceso con la ARN) se orienta a fortalecer el componente de reincorporación, asegurando su efectiva integración a la sociedad bajo los principios del modelo de justicia transicional (*art. 66, Ley 975 de 2005; modificado por el art. 35 de la Ley 1592 de 2012*).

Finalmente, los condicionamientos quinto y séptimo tienen como finalidad prevenir la reincidencia delictiva y consolidar la reintegración (prevención general negativa), garantizando que los desmovilizados cumplan con los compromisos asumidos y no simbolicen riesgo para la sociedad ni para el proceso de Justicia y Paz.

Posición ampliamente sostenida por este Tribunal (precedente horizontal) en Autos 051 del 31 de enero de 2025 (Acta 006), 083 del 7 de febrero de 2025 (Acta 009), 219 del 19 de marzo del 2025 (Acta 018) y 365 del 9 de mayo de 2025 (Acta 025).

3. AUTO 519 DE 2025 (*decisión proferida oralmente, Acta 035*)



REVOCATORIA DE BENEFICIOS – Disposición normativa. // **CASO CONCRETO:** el postulado incumplió los condicionamientos de NO buscar contacto directo con las víctimas ni con los integrantes de sus grupos familiares, observar buena conducta individual, social y familiar y no realizar conductas delictivas dolosas

REVOCATORIA DE BENEFICIOS – Disposición normativa.

La sustitución de la detención preventiva no conlleva una liberación incondicional del postulado, quien no se desliga del proceso, sino que ha de continuar cumpliendo con los compromisos adquiridos desde la desmovilización. A cambio de la detención carcelaria, sobre el postulado que accede a la sustitución pueden pesar otras medidas que también limitan su libertad personal —aunque en menor intensidad que con la reclusión— y otras prerrogativas fundamentales (CSJ AP255-2020, rad. 56.649, AP1100-2020, rad. 56.755 y AP3483-2021, rad. 59.710).

Con base en lo normado en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012) la Magistratura tiene la potestad³, en caso de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento a un postulado, de imponer un conjunto de condiciones para garantizar la comparecencia del procesado al proceso de Justicia y Paz:

“(…) Artículo 18A. Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley (…)” [negritas del Tribunal].

Si bien la referida fuente normativa no hace referencia expresa a las cautelas de orden personal que sustituyen la detención intramural, dicho vacío puede solucionarse acudiendo por complementariedad a la Ley 906 de 2004, como lo dispone el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, así como al art. 2.2.5.12.1.5 del Decreto 1069 de 2015.

³ Frente a la posibilidad de imponer y remover las condiciones impuestas, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en la facultad discrecional de la Magistraturas de Control de Garantías:

“(…) En este sentido, es prudente iniciar señalando que, como bien lo adujo el a quo -e incluso lo reconoce el representante del ente acusador-, la autoridad judicial que es competente para conceder la sustitución de la medida de aseguramiento puede imponer las obligaciones citadas de manera discrecional. Por ende, si puede imponerlas, puede retirarlas. Mas cuando no hay disposición normativa que se lo impida (…)” (CSJ AP3296-2024, Rad. 64861).



Este beneficio podrá ser revocado, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, de las víctimas o de sus representantes, y del Ministerio Público, cuando medie alguna de las siguientes hipótesis:

“(…) 1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;

2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;

3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley (…).”

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 18B ibidem con relación a la suspensión de penas:

“(…) La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A (…).”

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.2.4.4. (antes Decreto 3011 de 2013, artículo 40) dispone:

“(…) Para la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, el fiscal delegado deberá demostrar ante el magistrado con funciones de control de garantías el incumplimiento por parte del postulado de cualquiera de las condiciones impuestas en la decisión de sustitución de la medida de aseguramiento.

Para el caso de la comprobación de la no participación en las diligencias judiciales del proceso penal especial de justicia y paz y la no contribución al esclarecimiento de la verdad, el fiscal delegado competente expedirá un concepto técnico.

En el evento en el que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente al momento de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento, el fiscal delegado con prueba siquiera sumaria o con las constancias o certificaciones de autoridad competente, podrá solicitar la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento.



Para la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento por la falta de vinculación y/o cumplimiento del desmovilizado, en el proceso de reintegración, esta solo podrá ser certificada por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas o Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones (...)"

Así las cosas, y dado que los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005 se remiten a las mismas causales para la revocatoria del beneficio concedido, la Sala procederá a su estudio de manera conjunta.

CASO CONCRETO: el postulado incumplió la condición de NO buscar contacto directo con las víctimas ni con los integrantes de sus grupos familiares.

La Sala reconoce que no todo procesado que a cualquier título se aleje de la comprensión territorial donde se encuentre residenciado, es residente de aquellos lugares que visita o por los que transita (CSJ AP1300-2025, rad. 67412).

Empero, este no es el caso, la ARN a través de informe de avance, indicó que, según la información registrada en el Sistema de Información para la Reintegración y Reincorporación (SIRR), con corte al mes de enero de 2023, el postulado X residía efectivamente en el municipio de Valledupar, Cesar.

(...)

En otras palabras, a pesar de tener conocimiento de los compromisos adquiridos con este Tribunal a través de la suscripción del Acta de Compromiso y de las advertencias de la ARN decidió vivir en Valledupar, Cesar.

Esto fue ratificado por el procesado en el marco del presente proceso, donde inició su intervención con las siguientes palabras:

"(...) Bueno, primero que todo, nada más por el hecho de estar sindicado, de estar en el lugar equivocado le pido perdón a las víctimas y a la Magistratura por el simple hecho de tomarle la molestia de otra vez, ocuparse, en mi caso, que ya estaba definido.



¿En qué he faltado? En que estoy en la ciudad de Valledupar.

Pero no me siento que he faltado ni que ni tengo una denuncia como tal de ningún ganadero de ninguna persona del común en Valledupar.

No tengo una denuncia, más bien en el tiempo que estuve, que estuvimos aquí han matado más de 5 postulados que en el último postulado asesinado, dejaron un panfleto con mi nombre (...)" (records 56:55 a 57:45).

Por otro lado, la Fiscalía presentó al postulado X como exintegrante del Frente "Mártires del Cesar" del Bloque Norte de las AUC, a cuya estructura ingresó el 2 de diciembre de 2003, tras ser reclutado en la región de Tamacal, en el municipio de Valledupar, Cesar. Dentro del GAOML, el postulado ocupó el cargo de patrullero y delinquiró en el grupo urbano de esa municipalidad, desempeñando funciones específicas orientadas a dar muerte a personas señaladas como milicianos. Asimismo, integró el esquema de seguridad personal de ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO (alias "101"), quien para la época fungía como comandante de los grupos urbanos de Valledupar.

En efecto, esta Magistratura impuso medida de aseguramiento al referido postulado por su presunta participación en dos casos de desaparición forzada (art. 165 del C.P.) y cuatro homicidios en persona protegida (art. 135 del C.P.), en el marco de su militancia en el Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, decisión adoptada en audiencia del 2 de agosto de 2018 (Acta 116).

Bajo este panorama, se encuentra acreditado que el postulado residió en el municipio de Valledupar, zona en la que tuvo contacto directo con víctimas y familiares que sufrieron los efectos del Frente Mártires del Cesar, estructura a la cual perteneció. Dicha situación que perduró durante siete años, donde convivió con los familiares y víctimas de la estructura antes referida, lo que configura una **transgresión** a los condicionamientos impuestos al momento de concederle la sustitutiva de la libertad.

En cuanto a su manifestación relacionada con su supuesta aparición en un panfleto y el presunto fallecimiento de cinco postulados en Valledupar, esta Magistratura advierte —en consonancia con la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia (CSJ AP4925-2018, rad. 53558; AP1642-2019, rad. 53557; y de este Tribunal Autos 051 del 31 de enero de 2025 (Acta [006](#)), 083 del 7 de febrero de 2025 (Acta [009](#)), 219 del 19 de marzo del



2025 (Acta [018](#)) y 365 del 9 de mayo de 2025 (Acta [025](#))— que esta prohibición tiene un doble propósito: por un lado, proteger a las víctimas de nuevos encuentros traumáticos; y por el otro, proteger al postulado, al prevenir nuevos focos de violencia en contextos donde operó como agente armado, resguardando así su propia seguridad y la de su grupo familiar.

No obstante, esta restricción fue desatendida por el postulado, quien, pese a haber firmado el Acta de Compromiso, persistió en residir en Valledupar, incumpliendo con ello la obligación impuesta por esta Sala Especializada.

CASO CONCRETO: el postulado incumplió las condiciones de observar buena conducta individual, social y familiar y no realizar conductas delictivas dolosas.

Esta Magistratura advierte que, si bien a partir de la formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento no puede deducirse inequívocamente la comisión de un determinado punible, sí hay un parámetro para inferir razonablemente que se pudo haber cometido delitos dolosos y, por contera, se afectó el compromiso de observar buena conducta.

La H. Corte Suprema de Justicia ha estimado que, como dicho presupuesto —la formulación de imputación o la acusación dentro de un proceso penal ordinario— no resulta suficiente, es menester analizar los compromisos de los postulados con los fines del proceso transicional, pues “(...) *al igual que sucede con la ponderación de los presupuestos para conceder la sustitución de la medida de aseguramiento, también el análisis de aquellos referentes a su revocatoria debe tener en cuenta que la función del servidor judicial encargado verificar su concurrencia no puede convertirse en una mera constatación documental, sino que es preciso analizar en conjunto cada situación en particular, a fin de establecer el cumplimiento por el postulado del deber de lealtad que le es exigible con el proceso transicional*” (CSJ AP3427-2015, rad. 44900, reiterado en AP3459-2024, rad. 57879).

En ese sentido, la Fiscalía aportó medios de prueba que permiten inferir que el postulado probablemente no conservó una buena conducta en el ámbito individual y social, y la muy probablemente incurrió en la comisión de conductas delictivas dolosas, tanto es así que actualmente se encuentra detenido preventivamente en un establecimiento de reclusión en la ciudad de Valledupar, en virtud de los institutos jurídicos previstos en los artículos 310, numerales 1 y 2, y 312 de la Ley 906 de 2004, dentro de un proceso por un



delito que atenta de forma **pluriofensiva** contra el bien jurídico de la seguridad pública, contemplado en el Título XII del Código Penal.

SALA DE DECISIÓN LABORAL:

NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE NOTIFICACIÓN AL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR- La nulidad solo procede si se omite la notificación personal en los casos previstos taxativamente por el Código General del Proceso (CGP)/
PREVALENCIA NORMATIVA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SOBRE DECRETOS REGLAMENTARIOS- El artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 no puede modificar el régimen de nulidades establecido en el CGP/
INTERVENCIÓN FORZOSA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- Las actuaciones posteriores deben notificarse al agente especial designado, sin que su omisión conlleve automáticamente la nulidad del proceso/
INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN NULIDADES- No toda omisión formal da lugar a nulidad, especialmente si no afecta derechos sustanciales ni encaja en los numerales del artículo 133 del CGP/
ARMONIZACIÓN NORMATIVA EN PROCESOS CON SUJETOS INTERVENIDOS POR ENTIDADES ADMINISTRATIVAS- Debe notificarse al agente especial para continuar el proceso, pero sin sacrificar la continuidad procesal si se han cumplido otras formalidades esenciales

Extractos:

El Tribunal revocó el auto del 29 de agosto de 2022 mediante el cual el Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla declaró la nulidad de lo actuado por no haberse notificado al agente especial interventor de Coomeva EPS. La Sala consideró que si bien la Resolución 006045 de 2021 exigía dicha notificación, esta omisión no configuraba automáticamente una nulidad procesal conforme al régimen previsto en el Código General del Proceso. Se afirmó que la norma reglamentaria (Decreto 2555 de 2010) no puede prevalecer sobre el CGP en materia de nulidades, las cuales son de interpretación estricta. Por tanto, se ordenó continuar el proceso con la notificación formal al agente especial, sin invalidar las actuaciones previas, al no existir afectación sustancial del debido proceso ni inobservancia de una causal específica de nulidad.

Magistrado Sustanciador Dr. Ariel Mora Ortiz, Junio 27 de 2025, Radicación Interna: [72.421-C](#)

RECHAZO DE PRUEBAS TESTIMONIALES POR FORMALISMO PROCESAL- No procede el rechazo si no se otorgó la oportunidad de subsanar la falta de especificación de los hechos objeto de prueba/
PRINCIPIO DE NECESIDAD DE



LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL- La denegación de pruebas solicitadas como única defensa atenta contra el debido proceso/**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-** Su exigencia formal no puede derivar en rechazo directo de la prueba sin previamente inadmitir y permitir subsanación/ **INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE NORMAS PROCESALES-** La exigencia de concretar hechos para el testimonio debe armonizarse con el derecho a la defensa y no aplicarse con rigor excesivo/**EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN EL TRÁMITE PROBATORIO-** Ocurre cuando el juez impide el decreto de prueba sin considerar alternativas menos restrictivas para garantizar el contradictorio

Extractos:

El Tribunal revocó el auto del 19 de septiembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla negó la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por CAJACOPI EPS, por no haberse indicado concretamente los hechos sobre los cuales versarían. La Sala determinó que dicha exigencia no puede interpretarse de forma literal y rígida, pues constituye un exceso ritual manifiesto que afecta el derecho a la defensa, más aún cuando dicha prueba era la única solicitada por la parte demandada. El Tribunal sostuvo que el artículo 212 del CGP no contempla el rechazo automático por esta omisión, sino que exige que se otorgue la oportunidad para subsanar. Por lo tanto, se ordenó decretar los testimonios, salvaguardando el debido proceso y la necesidad de la prueba.

Magistrado Sustanciador Dr. Ariel Mora Ortiz, Junio 27 de 2025, Radicado Interno: [72.516 C](#)

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ- Procede cuando el afiliado no reúne los requisitos para obtener la pensión, pero acredita semanas cotizadas en cualquier tiempo/**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENSIONAL-** La interpretación normativa debe inclinarse por el reconocimiento del derecho a la indemnización cuando el trabajador cumplió con el mínimo exigido de semanas/ **PRUEBA DE LAS SEMANAS COTIZADAS AL SISTEMA DE PENSIONES-** Se requiere acreditar con claridad la densidad de semanas exigidas por ley; no basta la sola manifestación del afiliado/ **IMPROCEDENCIA DEL PAGO POR VÍA SUBSIDIARIA POR PARTE DEL EMPLEADOR-** El empleador no puede ser condenado a pagar directamente la indemnización si el sistema general de pensiones no ha negado previamente el derecho/**RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL VÍNCULO LABORAL-** El empleador no está obligado al pago de prestaciones ajenas al vínculo contractual ni a las derivadas de decisiones pensionales.

Extractos:

El Tribunal confirmó la decisión del juzgado de primera instancia que negó las pretensiones del demandante, quien solicitaba el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de su



exempleador. La Sala concluyó que no se cumplían los requisitos legales para dicho reconocimiento, dado que no se acreditó la densidad mínima de semanas exigidas, ni existía negativa expresa por parte del fondo de pensiones. Además, se precisó que la indemnización sustitutiva debe reclamarse ante la administradora del sistema general de pensiones, y no directamente al empleador, salvo que exista prueba de omisión grave atribuible a éste. En consecuencia, se denegó la indemnización y demás pretensiones derivadas, con costas a cargo del actor.

Magistrado Sustanciador Dr. César Rafael Marcucci Diazgranados, Junio 17 de 2025, Radicado Interno: [75.983 A](#)

BONIFICACIÓN COMO FACTOR SALARIAL-Solo se considera salarial si la bonificación es habitual, periódica y retribuye directamente el servicio/
INEFICACIA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL-Un acuerdo transaccional laboral es ineficaz si desconoce derechos ciertos e indiscutibles del trabajador/
PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD-Prima sobre lo pactado en el contrato cuando los hechos demuestran una situación laboral diferente/
SANCIÓN MORATORIA- Procede cuando no se demuestra buena fe del empleador en el incumplimiento del pago de acreencias laborales/
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL- No aplica si el derecho discutido es cierto e irrenunciable, aun cuando exista acuerdo previo entre las partes.

Extractos:

En el caso concreto, el Tribunal confirmó que las bonificaciones otorgadas por Megalínea S.A. a Catalina Gaitán Delgado durante su vínculo laboral fueron habituales y periódicas, lo que permite concluir su carácter salarial conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, declaró ineficaz el acuerdo transaccional firmado entre las partes, en tanto desconocía derechos ciertos e indiscutibles, contrariando lo dispuesto en el artículo 15 del CST.

En consecuencia, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, ajustando el valor por diferencias en cesantías a \$5.478.715,85, y confirmó las demás condenas, incluida la sanción moratoria por ausencia de justificación en descuentos realizados al momento de la liquidación del contrato. Se impusieron costas a la parte demandada en ambas instancias.

Magistrado Sustanciador Dr. César Rafael Marcucci Diazgranados, Junio 17 de 2025, Radicado Interno: [74.822](#)

FUERO SINDICAL: CONDICIÓN DE BENEFICIARIO- No todo afiliado a un sindicato goza de fuero; la protección se restringe a fundadores, adherentes antes del registro, directivos y comisionados de reclamos conforme al CST/
SUBDIRECTIVA SINDICAL Y PROTECCIÓN FORAL- La creación de una subdirectiva no genera fuero para todos los afiliados, solo para quienes



ostentan cargos directivos debidamente registrados/ **AFILIACIÓN SINDICAL POSTERIOR A LA FUNDACIÓN**- La afiliación a un sindicato ya existente no otorga fuero si se realiza después del registro sindical y sin ostentar cargo directivo/ **PRUEBA DEL FUERO SINDICAL**- La calidad de beneficiario del fuero debe acreditarse mediante certificado de inscripción o comunicación al empleador; la mera afiliación no es suficiente/ **ESTABILIDAD REFORZADA EN PROVISIONALIDAD**-El nombramiento provisional no impide la desvinculación por causas legales; la estabilidad reforzada solo aplica bajo protección legal debidamente acreditada

Extractos:

El Tribunal confirmó la sentencia que negó el reintegro solicitado por los demandantes, al concluir que no estaban amparados por el fuero sindical, ni como fundadores ni como directivos de la subdirectiva de SINTRASERTUBA. Se comprobó que los actores se afiliaron con posterioridad a la inscripción del sindicato y no integraban la junta directiva registrada. La sola afiliación no genera fuero, y no se allegaron pruebas que acreditaran su calidad de directivos ni la existencia de conflicto colectivo para alegar fuero circunstancial. En consecuencia, se confirmó la absolución al Municipio de Candelaria y se negó el reintegro solicitado.

Magistrada Sustanciadora Dra. Claudia María Fandiño De Muñiz, Junio 3 de 2025, Radicado Interno: [77.917](#)

PAGO DIRECTO DE CESANTÍAS ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO- Es procedente solo si se destina a vivienda o educación y cumple los requisitos legales establecidos en el Decreto 1072 de 2015/ **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 254 DEL CST**-No procede la sanción si el empleador prueba que el pago anticipado fue legal y destinado a fines autorizados, como la reparación de vivienda/**VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL TRABAJADOR**-Si el trabajador firmó y no tachó de falsos los documentos, se presume su aceptación del pago y su legalidad, salvo prueba en contrario/ **REVOCATORIA PARCIAL DE SENTENCIA POR ERROR EN LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA**- Procede cuando se acredita que el juez de primera instancia aplicó indebidamente normas sobre cesantías y sanciones/**LÍMITES AL EJERCICIO DEL RECURSO DE APELACIÓN (PRINCIPIO DE CONSONANCIA)**- La segunda instancia solo puede pronunciarse sobre los puntos cuestionados en la apelación y no sobre otros aspectos no impugnados.

Extractos:

La Sala revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había condenado a la empresa demandada al pago del auxilio de cesantías por los años 2000 a 2019, al considerar que los pagos parciales realizados por Canguro Internacional S.A. al trabajador sí se encontraban dentro de los supuestos legales autorizados, específicamente para la reparación de vivienda, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.3.2 y 2.2.1.3.3 del Decreto 1072 de 2015.



La Sala concluyó que no se configura la sanción del artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que el pago directo al trabajador estuvo justificado y aceptado por este, sin que existiera tacha o desconocimiento documental. Se descartó mala fe del empleador y se confirmó la procedencia legal del pago anticipado.

En consecuencia, se revocó la condena por cesantías y se eliminaron las costas impuestas en primera instancia por este concepto.

Magistrado Sustanciador Dr. Diego Guillermo Anaya González, Junio 18 de 2025, Radicado Interno: [73.895-A](#)



SALVAMENTO DE VOTO:

El Magistrado disintió de la decisión de la mayoría argumentando que el artículo 254 del CST es una norma de orden público y que su aplicación no puede flexibilizarse por acuerdos entre las partes ni por interpretación judicial extensiva. Señaló que la empresa no acreditó el cumplimiento estricto de los requisitos legales para el pago anticipado de cesantías (ni solicitud formal, ni prueba de destino específico, ni trámite ante el fondo), por lo que la sanción era automática e ineludible.

Afirmó que aceptar la firma del trabajador en documentos internos como única prueba abre la puerta a la evasión de la ley laboral y desnaturaliza la función protectora de la cesantía, por lo que debió mantenerse la condena impuesta en primera instancia.

Magistrado disidente: Dr. [Edgar Enrique Benavides Getial](#)

HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO- No basta la simple prestación del servicio profesional; se requiere prueba de la gestión realizada y de la remuneración pactada o usual/**CARGA DE LA PRUEBA EN PROCESOS DECLARATIVOS LABORALES-** Corresponde al demandante probar tanto la actividad desarrollada como el monto de los honorarios, conforme al artículo 167 del CGP/**CONTRATO DE MANDATO SIN ESTIPULACIÓN ESCRITA-** En ausencia de acuerdo escrito, no puede presumirse el porcentaje de los honorarios, debiendo tasarse conforme a lo usual y demostrarse con medios idóneos/**COMPENSACIÓN USUAL EN AUSENCIA DE ACUERDO EXPRESO-** Para aplicar la compensación usual es necesario probar las gestiones realizadas y su equivalencia según las pautas profesionales existentes/**REVOCATORIA DE PODER SIN PAGO DE HONORARIOS-** El hecho de revocar un poder no implica per se una obligación de pago si no se acredita debidamente la prestación efectiva del servicio y su valor

Extractos:



La Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a la Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial Santa Ana del pago de honorarios reclamados por la abogada Ana del Rosario Ortega Daza. Aunque se acreditó que la profesional del derecho recibió poderes para adelantar varios procesos ejecutivos, no se demostró el alcance de las gestiones realizadas ni el monto de los honorarios convenidos o usuales. La falta de prueba documental sobre la actividad desplegada en los procesos judiciales impidió al tribunal tasar los honorarios conforme a la compensación usual, aplicando el principio de la carga de la prueba en cabeza de quien alega. En consecuencia, se ratificó la decisión absolutoria y se impusieron costas en segunda instancia a la parte demandante.

Magistrado Sustanciador Dr. Diego Guillermo Anaya González, Junio 11 de 2025, Radicado Interno: [73.410-A](#)

CONTRATO REALIDAD- Se configura por la concurrencia de prestación personal del servicio, subordinación y salario, sin importar el ropaje formal o la figura jurídica utilizada/**INTERMEDIACIÓN LABORAL ILEGAL-** Se presenta cuando empresas de servicios temporales o cooperativas de trabajo son utilizadas como fachada para ocultar una verdadera relación laboral directa con la empresa usuaria/**PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES-** Prevalece la situación fáctica demostrada sobre lo estipulado en documentos contractuales cuando se discute la existencia del vínculo laboral/**SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE PRESTACIONES-** Procede cuando se demuestra el no pago de salarios o prestaciones al momento de la terminación del contrato, sin justificación legal/**PRUEBA DE SUBORDINACIÓN EN RELACIONES ENCUBIERTAS-** Debe acreditarse mediante testimonios, documentos y demás pruebas que demuestren instrucciones directas y control del empleador principal sobre el trabajador.

Extractos:

El Tribunal revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y declaró que entre el señor Juan José Hernández Hurtado y la empresa Monómeros existió una relación laboral directa desde el 1.º de agosto de 2003 hasta el 7 de julio de 2011, enmascarada mediante la intermediación de varias empresas contratistas, incluida la precooperativa Sercom PCTA. Se demostró que Monómeros ejercía poder de subordinación y control sobre el actor, quien prestaba servicios continuos en sus instalaciones. La Sala aplicó el principio de primacía de la realidad y reconoció derechos laborales y prestacionales omitidos, incluyendo sanción moratoria por incumplimiento en el pago al finalizar el vínculo. En consecuencia, condenó solidariamente a Monómeros y Sercom PCTA al pago de diversas acreencias laborales,



entre ellas primas, sanción moratoria e intereses, y les impuso el pago de costas en ambas instancias.

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Benavides Getial, Junio 25 de 2025, Radicado Interno: [64.170](#)

EJECUTABILIDAD DE SENTENCIA LABORAL- La ejecución se limita a los conceptos expresamente reconocidos en la sentencia; no se pueden introducir intereses o costas si no fueron ordenados/**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES-** Debe corresponder matemáticamente a los parámetros fijados en el mandamiento de pago o sentencia, sin adicionar conceptos no reconocidos/**INTERESES MORATORIOS EN OBLIGACIONES LABORALES-** Aunque no consten en el título ejecutivo, no proceden si no fueron expresamente reconocidos en la sentencia que sirve de fundamento a la ejecución/**PRUEBA DE PAGO EN PROCESOS DE EJECUCIÓN-** La certificación bancaria y la resolución de cumplimiento no impugnadas constituyen prueba suficiente del pago/**CONDENA EN COSTAS EN EJECUCIÓN POR CUMPLIMIENTO TARDÍO-** El ejecutado que no cumple de manera voluntaria antes del mandamiento de pago debe ser condenado en costas conforme al artículo 440 del CGP.

Extractos:

El Tribunal revocó parcialmente la decisión que dio por terminado el proceso ejecutivo promovido por el señor Óscar Tirso Heibron Schemell contra Colpensiones, por considerar que, si bien la liquidación del crédito se ajustaba a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, se omitió la condena en costas a la entidad ejecutada. La Sala confirmó que no es procedente incluir en la liquidación intereses moratorios ni otros conceptos no reconocidos expresamente en la sentencia. Además, encontró acreditado el cumplimiento de la obligación por parte de Colpensiones mediante resolución y certificación de pago no desvirtuadas. No obstante, al constatar que la entidad no actuó voluntariamente antes del inicio del proceso ejecutivo, ordenó que se continúe el trámite exclusivamente para liquidar las costas de primera instancia, en aplicación del artículo 440 del CGP.

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Benavides Getial, Junio 12 de 2025, Radicado Interno: [73.209 C](#)

SALA DE DECISIÓN PENAL:

CONDENA POR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO- Se configura cuando se evidencia la utilización de medios como la violencia y la pluralidad de sujetos activos para apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos/**PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL-** Es válida la condena cuando existe prueba directa de la conducta (testimonios de víctimas, reconocimientos en fila de



personas y declaraciones de policiales)/**VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS-** Tiene validez cuando se realiza con las garantías procesales y permite identificar inequívocamente al autor del hecho/**ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL-** La aceptación de cargos y la ausencia de antecedentes permiten aplicar rebaja punitiva, conforme al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal/**DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y FAVORABILIDAD-** Se debe aplicar el marco penal vigente al momento de los hechos, pero la pena puede modularse a favor del condenado si existe reforma posterior más benigna

Extractos:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla confirmó la sentencia condenatoria emitida contra XXXXXXXX, hallándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2019. El acusado, junto a otro sujeto, interceptó a la víctima en vía pública, lo intimidó con arma blanca y le hurtó sus pertenencias. La identidad del procesado fue establecida mediante reconocimiento en fila de personas y testimonios que acreditaron su participación directa. El acusado aceptó los cargos, lo que permitió una rebaja punitiva. El tribunal consideró ajustada la pena impuesta por el juez de primera instancia y no encontró mérito para su modificación. La decisión reafirma la validez del reconocimiento personal como prueba incriminatoria y la proporcionalidad de la sanción frente a la conducta cometida.

Magistrado Sustanciador Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte, Junio 3 de 2025,
Radicado Interno: [2024 00207](#)

PRUEBA DE REFERENCIA EN DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES- Solo procede de manera excepcional (arts. 437 y 438 C.P.P.), cuando el declarante es menor víctima de delitos sexuales, y debe garantizarse contradicción y acceso de la defensa (Ley 1652/2013; Sent. C-177/14)/**CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO INFANTIL Y CORROBORACIÓN PROBATORIA-** El relato de la víctima debe ser espontáneo, coherente y persistente, y debe estar respaldado con pruebas periféricas (art. 381 C.P.P.; jurisprudencia CSJ)/ **ENTREVISTA FORENSE COMO MEDIO PROBATORIO-** Debe practicarse por peritos especializados con protocolos técnicos (SATAC), autorización de los padres y condiciones adecuadas, para tener plena validez probatoria (arts. 206A y 438 C.P.P.)/**CONFIGURACIÓN DEL ACCESO CARNAL ABUSIVO-** La penetración puede ser parcial o total, vaginal, anal u oral; no se exige desfloración. La minoría de 14 años torna irrelevante el consentimiento (arts. 208, 209 y 212 C.P.)/**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO-** Aunque la duda razonable favorece al procesado, en delitos sexuales infantiles la valoración conjunta de testimonio, peritajes y corroboraciones puede ser suficiente para desvirtuar dicha presunción.

Extractos:

La Sala Penal del Tribunal conoció en apelación la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla contra xxxxxxxxxx. Los hechos datan de enero de 2015, cuando la menor de 9 años denunció que fue sometida por su tío político a múltiples actos sexuales,



entre ellos penetración vaginal, anal y oral, además de tocamientos en diferentes lugares de la vivienda familiar.

El juez de primera instancia validó la entrevista forense realizada bajo el protocolo SATAC, practicada por la investigadora Luz Marina Álvarez, concluyendo que la menor narró los hechos de forma coherente, espontánea y sin inducción. El testimonio fue reforzado con peritajes psicológicos que mostraron síntomas de ansiedad, trauma y secuelas compatibles con experiencias de abuso sexual. La madre, la abuela y otros testigos relataron cambios significativos en la conducta de la niña, lo que fortaleció la credibilidad de su declaración.

La defensa alegó violación al debido proceso, insuficiencia de pruebas y desconocimiento del principio in dubio pro reo, afirmando que la condena se basaba en pruebas de referencia y testimonios contradictorios. No obstante, el Tribunal destacó que la legislación procesal (arts. 437-440 C.P.P. y Ley 1652/2013) permite la incorporación de la entrevista forense de menores víctimas como prueba de referencia, en aras de evitar su revictimización, y que la jurisprudencia de la Corte Suprema exige que la misma esté corroborada con pruebas adicionales, como en este caso.

Tras un examen integral, la Sala concluyó que el acervo probatorio cumplía con el estándar del artículo 381 del C.P.P., superando la duda razonable. El testimonio de la víctima, corroborado con peritajes psicológicos y testimonios periféricos, resultó suficiente para acreditar la responsabilidad penal del procesado.

En consecuencia, el Tribunal resolvió confirmar la sentencia condenatoria por los delitos de acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de 14 años agravados, reafirmando que el testimonio infantil, cuando es creíble y está corroborado, puede sustentar una condena en delitos sexuales contra menores, en aplicación del principio pro infans y de la protección reforzada que merece la infancia.

Magistrado Sustanciador Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte, Radicado Interno: No. [2025 00070](#)

HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS- Configuración cuando se acredita la participación del procesado como coautor, con agravantes de estado de indefensión de la víctima y coparticipación criminal (arts. 104 y 365 C.P.)/ **PRUEBA TESTIMONIAL COMO FUNDAMENTO DE CONDENA-** Basta con que los testimonios sean presenciales, coherentes, verosímiles y corroborados entre sí, incluso con imprecisiones menores que no afecten el núcleo de los hechos (arts. 380 y 381 C.P.P.; jurisprudencia CSJ)/**PRUEBA DE REFERENCIA EN JUICIO PENAL-**No puede ser la única base para condenar, pero es admisible cuando se introduce por ausencia justificada del testigo y está respaldada por testimonios directos (Sent. CSJ SP-7248/2015)/ **VALORACIÓN DE CONTRADICCIONES EN TESTIMONIOS-** Contradicciones accesorias o imprecisiones en tiempo, lugar o detalles no invalidan la credibilidad de los testigos si hay coincidencia sustancial sobre la autoría y ejecución del hecho/ **CAUSAL DE INDEFENSIÓN COMO AGRAVANTE-** No se



descarta por alegaciones de la defensa sobre posibles confrontaciones previas; solo se excluye si hay pruebas claras de que la víctima estuvo armada o en condiciones de repeler el ataque.

Extractos:

La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla conoció en apelación la sentencia condenatoria proferida el 29 de octubre de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, mediante la cual se impuso a XXXXXXXX una pena de 528 meses de prisión, como coautor de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego agravado.

Los hechos ocurrieron el 17 de diciembre de 2021 en el barrio Villate de Barranquilla, cuando la víctima, XXXXXXXXXX, fue abordada por dos sujetos en motocicleta, uno de los cuales, identificado como el procesado, descendió y disparó en dos ocasiones, causándole la muerte.

La condena se sustentó principalmente en las declaraciones de XXXXXX (testigo accidental), XXXXXXX(amigo de la víctima presente en el lugar) y XXXXXXX(novia del occiso, cuya declaración se introdujo como prueba de referencia). Los testimonios fueron considerados creíbles por su coherencia, espontaneidad, coincidencia en identificar al acusado como autor material de los disparos y por la ausencia de interés en falsear la verdad. La Sala resaltó que, aunque existieran diferencias menores en detalles como la posición exacta de la víctima o la hora precisa, estas no tenían entidad para desvirtuar la veracidad de los relatos, puesto que todos coincidían en lo esencial: que el procesado fue quien disparó y causó la muerte de XXXXXXX

La defensa alegó que la prueba testimonial era contradictoria y espuria, que la prueba de referencia no podía ser decisiva y que la víctima no se hallaba en estado de indefensión porque supuestamente existió una confrontación previa. Sin embargo, el Tribunal reiteró que la jurisprudencia de la Corte Suprema establece que imprecisiones accesorias no afectan la credibilidad y que lo fundamental es la coincidencia en los hechos centrales. La hipótesis de la defensa sobre la supuesta confrontación carecía de respaldo probatorio y, en consecuencia, no desvirtuaba la agravante del estado de indefensión.

La Sala concluyó que las pruebas reunidas cumplían con el estándar del artículo 381 del C.P.P., acreditando más allá de toda duda razonable la materialidad del homicidio y la responsabilidad penal del acusado como coautor impropio. Por tanto, resolvió confirmar en su integridad la sentencia condenatoria, advirtiendo que contra esta decisión procedía el recurso extraordinario de casación.

Magistrado Sustanciador Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, Radicado Interno: [2024 00294 P-CA](#)



PERTINENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL- La prueba debe guardar relación directa con los hechos jurídicamente relevantes; se inadmite cuando versa sobre aspectos personales o especulativos que no inciden en la teoría del caso (arts. 357 y 375 Ley 906/2004)/**FACULTAD DEL JUEZ EN LA ADMISIÓN DE PRUEBAS-** El juez debe valorar la pertinencia y conducencia de la prueba, pero no puede rechazarla únicamente por deficiencia en la argumentación si de la solicitud se desprende su relación con la teoría del caso (art. 27 C.P.P.; jurisprudencia CSJ)/**DISTINCIÓN ENTRE PERTINENCIA Y PODER SUASORIO DE LA PRUEBA-** La pertinencia se refiere a la relación de la prueba con los hechos; la credibilidad y eficacia probatoria corresponden a la etapa de valoración en sentencia/ **GARANTÍA DE LA DEFENSA EN LA PRÁCTICA PROBATORIA-** Ante la duda o insuficiencia argumentativa, el juez debe interpretar el alcance de la petición probatoria de la defensa para evitar restricciones excesivas que afecten el derecho de contradicción/**DECISIÓN EN SEDE DE APELACIÓN SOBRE PRUEBAS DENEGADAS-** El Tribunal puede modificar la providencia apelada cuando constate que la prueba negada sí resulta pertinente para la teoría defensiva, incluso si su eficacia probatoria se evaluará en la sentencia.

Extractos:

La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de XXXXXXXX contra el auto del 30 de enero de 2025, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado negó la práctica del testimonio de Pablo Isaac Barrios Acosta, padre del acusado, dentro del proceso seguido por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y otros contra varios integrantes de la organización criminal denominada “Los Gomelos”.

El a quo había considerado que la declaración era impertinente e inútil, al tratarse de aspectos circunstanciales sobre la vida del procesado, lo cual no aportaba a la teoría del caso y quedaba en el plano de la especulación.

La defensa alegó en apelación que la declaración del padre era relevante, pues buscaba demostrar que su hijo se encontraba privado de la libertad en la época en que supuestamente participó en la concertación delictiva, lo que dificultaba su participación en reuniones o actividades del grupo criminal.

La Sala recordó que, conforme a los artículos 357, 375 y 376 del C.P.P., la regla general es la admisibilidad de toda prueba pertinente, y que el análisis de pertinencia implica verificar la relación de la prueba con los hechos relevantes del proceso. También destacó que la inadmisión solo procede cuando la prueba carece de relación con los hechos a demostrar o resulta manifiestamente inconducente.

Tras revisar la sustentación de la defensa, la Sala reconoció que aunque fue deficiente y poco clara, sí contenía un argumento esencial: establecer que el acusado estaba detenido en el momento de los hechos imputados, lo cual, de ser probado, podría incidir en su responsabilidad penal. En este sentido, precisó que la pertinencia no debe confundirse con la fuerza



suasoria de la prueba: lo primero corresponde a la admisión y lo segundo a la valoración que se hará en sentencia.

Con base en lo anterior, el Tribunal concluyó que la negativa del a quo resultaba excesiva y contraria al principio de interpretación favorable a la defensa, por lo que decidió modificar la providencia apelada, decretando la práctica del testimonio de XXXXXXX.

Finalmente, la Sala resolvió confirmar parcialmente la decisión apelada, pero con la modificación indicada, dejando constancia de que contra esta providencia no procedía recurso alguno y ordenando devolver el expediente al juzgado de origen.

Magistrado Sustanciador Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, Radicado interno: [2025 00035](#) P-CA

LIBERTAD CONDICIONAL COMO SUBROGADO PENAL- Procede solo si se cumplen los requisitos del art. 64 C.P. (tres quintas partes de la pena, buena conducta, arraigo familiar y social, reparación a la víctima) y además una valoración judicial positiva sobre la gravedad de la conducta/ **ELEMENTO SUBJETIVO EN LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS-** El juez de ejecución debe ponderar la gravedad del delito y las circunstancias de su comisión, sin reevaluar la responsabilidad ya definida en sentencia, so pena de incurrir en non bis in ibidem/ **VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE-** No basta con aludir al bien jurídico afectado; deben ponderarse también agravantes, atenuantes, lesividad, comportamiento intramural y programas de resocialización (CSJ STP15806-2019, STP710-2015)/ **EVOLUCIÓN PENITENCIARIA Y RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO-** Buena conducta, estudios o trabajo son relevantes, pero no suficientes si no se evidencia un proceso sólido de reinserción social conforme a la Ley 65 de 1993 (Estatuto Penitenciario)/**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS EN LIBERTAD CONDICIONAL-** Corresponde a estos jueces examinar integralmente los requisitos y negar el beneficio cuando existan motivos objetivos o subjetivos que aconsejen la continuación del tratamiento penitenciario.

Extractos:

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de XXXXXX contra el auto del 21 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la concesión del beneficio de libertad condicional.

La procesada había sido inicialmente condenada en 2010 a 36 meses de prisión por concierto para delinquir, con suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo, en 2013 el Tribunal revocó esa decisión, imponiéndole una pena de 186 meses de prisión por hurto calificado agravado y concierto para delinquir, con revocatoria de los beneficios



previos. Desde 2015 se encuentra cumpliendo condena, inicialmente en centro carcelario y luego en prisión domiciliaria.

En primera instancia, el Juzgado consideró que, si bien la procesada cumplía con los presupuestos objetivos (tiempo de condena purgado y buena conducta en reclusión), no acreditaba el requisito subjetivo, pues la gravedad de la conducta —participación esencial en una organización dedicada al hurto— desaconsejaba su excarcelación.

La defensa alegó que la reclusa había cumplido con los requisitos legales y que había mostrado evolución positiva en su resocialización, señalando además la desproporción entre su condena (133 meses efectivos) frente a otros casos donde se conceden beneficios.

El Tribunal recordó que la libertad condicional, regulada en el artículo 64 C.P., exige el cumplimiento concurrente de requisitos objetivos y subjetivos. Retomando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal y de la Corte Constitucional (Sentencia C-757/2014), señaló que el juez de ejecución no puede hacer un nuevo juicio de responsabilidad, pero sí debe ponderar la gravedad de los hechos, los bienes jurídicos afectados y la evolución penitenciaria.

En este caso, aunque la procesada exhibía buena conducta y arraigo familiar, la Sala consideró que las conductas por las cuales fue condenada eran especialmente graves: participación activa en un concierto para delinquir que se dedicaba al hurto calificado, escogiendo víctimas, informando movimientos y coordinando acciones de la banda. Tales hechos lesionaron múltiples bienes jurídicos y generaron zozobra social, lo cual hacía aconsejable la continuación de la pena intramural.

El Tribunal enfatizó que la valoración de la gravedad no podía limitarse al bien jurídico afectado, sino considerar el contexto, la modalidad del delito y la necesidad de consolidar la resocialización. Advirtió que los informes allegados por el INPEC resultaban débiles y fragmentarios, sin evidencias sólidas de un proceso de reinserción social.

En conclusión, la Sala decidió confirmar el auto impugnado, negando la libertad condicional a la procesada, pero dejando a salvo su derecho a presentar nuevas solicitudes en el futuro si logra acreditar avances sustanciales en su proceso de resocialización.

Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, Junio 16 de 2025, Radicado interno: [2025 00035](#) P-CA

ESTAFA Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO PENAL- Requiere artificio o engaño idóneo, error de la víctima, obtención de provecho ilícito y perjuicio correlativo; la simple existencia de un contrato incumplido no satisface estos elementos (CSJ SP, Rad. 24729/2006, 45273/2017)/ **DIFERENCIA ENTRE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y ESTAFA-** El incumplimiento de un contrato comercial genera responsabilidad civil o mercantil, pero solo constituye



estafa si desde el inicio hubo intención fraudulenta y maniobras engañosas para inducir a error/**ABSOLUCIÓN PERENTORIA EN JUICIO PENAL**- Procede únicamente cuando los hechos resultan ostensiblemente atípicos tras la práctica de pruebas (art. 442 C.P.P.), debe ser solicitada por fiscal o defensor y declarada por el juez de conocimiento/**PRINCIPIO DE BUENA FE EN RELACIONES CONTRACTUALES**- En un Estado Social de Derecho no puede admitirse que la misma conducta (celebración de un contrato) sea fuente simultánea de derechos válidos y de sanción penal; la tipicidad exige distinguir claramente entre incumplimiento civil y ardid penal/**VALORACIÓN PROBATORIA EN DELITOS PATRIMONIALES**- La existencia de pagos parciales, formalización de contratos y evidencia de actividad comercial real impiden afirmar la concurrencia de un artificio fraudulento como exige el tipo de estafa.

Extractos:

El Tribunal Superior de Barranquilla resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante de la víctima, XXXXXXXX, contra la sentencia del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Causas Mixtas (23 de febrero de 2024), que absolvió a XXXXXXXX mediante la figura de absolución perentoria (art. 442 C.P.P.).

La acusación se originó en la denuncia de XXXXXXXX, quien afirmó haber entregado 25 millones de pesos al procesado para un negocio de comercialización de naranjas, dinero que no le fue devuelto en su totalidad. La Fiscalía formuló cargos por estafa, pero en juicio el juez absolvió al procesado al concluir que lo ocurrido fue un incumplimiento contractual, no un fraude.

El Tribunal analizó los elementos estructurales de la estafa: artificio o engaño, error, provecho ilícito y perjuicio correlativo. Recordó que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que estos elementos deben concurrir en orden cronológico y causal. Si falta alguno, el hecho resulta atípico penalmente.

En el caso concreto, la Sala constató que existió un pacto de socios formalizado ante notaría el 13 de diciembre de 2018, en el cual las partes definieron obligaciones, aportes y fines comerciales. La propia víctima reconoció haber elaborado y suscrito el contrato voluntariamente, conociendo los términos y alcances del negocio. Además, se verificó que hubo al menos algunos pagos parciales y actividades comerciales reales (compra y venta de naranjas, clientes, mejoras en el local).

El Tribunal concluyó que, aunque el incumplimiento generó un perjuicio económico para XXXXXX, no se demostró que Yepes Rojas hubiera desplegado artificios o engaños para inducirlo en error al momento de celebrar el contrato. En consecuencia, los hechos carecen de tipicidad penal y corresponden al ámbito del derecho civil y comercial.

En cuanto a la apelación, la Sala recordó que la absolución perentoria es una herramienta excepcional para terminar anticipadamente el proceso



penal cuando se constata atipicidad ostensible de los hechos, y que en este caso se aplicaba de manera correcta.

En conclusión, el Tribunal resolvió confirmar la sentencia absolutoria y dejar en firme la decisión de primera instancia, reiterando que la controversia entre las partes debe ventilarse en la jurisdicción civil y no en la penal.

Magistrado Sustanciador Dr. Luigui José Núñez Reyes, Radicado interno: [202400083](#)

FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA- Requiere actos idóneos y directos encaminados a causar la muerte de la mujer por su condición de mujer, mediando un ciclo de violencia física o psicológica previa (arts. 104A y 104B C.P., Ley 1761 de 2015)/ **CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS-** La concurrencia exige independencia típica de cada conducta; no procede fusión si cada hecho afecta un bien jurídico diferente (vida e incolumidad pública, arts. 103, 104 y 365 C.P.)/ **VALORACIÓN PROBATORIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO-** El juez debe flexibilizar la exigencia de corroboración objetiva, otorgando valor reforzado a la declaración de la víctima en contextos de violencia sistemática de género (C. Const. C-539/16; T-462/18)/ **VIOLENCIA PSICOLÓGICA COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA DE GÉNERO-** Puede inferirse de patrones de control, amenazas, humillaciones o manipulación persistente, aunque no exista dictamen pericial psiquiátrico formal (OMS 2005; jurisprudencia C. Const.)/ **DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y PROPORCIONALIDAD DE LA PENA-** El juez debe individualizar la pena dentro del marco legal, justificando con criterios de gravedad de la conducta, dolo y daño causado, sin duplicar agravantes ni desbordar el marco del art. 61 C.P.

Extractos:

El Tribunal conoció la apelación interpuesta por la defensa de XXXXXXXX contra la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad (5 de diciembre de 2022), que lo condenó a 489 meses de prisión como autor de feminicidio agravado en grado de tentativa, homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego.

Los hechos ocurrieron el 24 de junio de 2021, cuando XXXXXXXX citó a su expareja XXXXXXXX y al hermano de esta, XXXXXXXX, bajo engaños, para luego atacarlos con un arma de fuego. La mujer recibió impactos en cráneo, tórax y abdomen, mientras que su hermano fue herido en la cara, cabeza y clavícula. Ambos sobrevivieron gracias a la atención médica inmediata.

La sentencia de primera instancia se basó en los testimonios de las víctimas, de la hermana de estas, y de los médicos legistas, quienes corroboraron la letalidad de las heridas. El juez consideró probado un patrón de violencia sistemática, tanto física como psicológica, ejercida durante años por el acusado contra su expareja, consistente en amenazas de muerte, control de su vida personal y agresiones previas con armas blancas y granadas.



La defensa alegó desproporción de la pena y cuestionó la valoración de la prueba sobre violencia psicológica. El Tribunal recordó que la violencia psicológica es reconocida como forma de agresión de género que puede acreditarse mediante la declaración de la víctima y corroboraciones contextuales, sin necesidad de dictamen pericial. Señaló que el relato de Antia Amador y los testigos acreditaba un ciclo de sometimiento y amenazas que encuadraba en el feminicidio tentado con agravantes (arts. 104A y 104B lit. E y G C.P.).

En cuanto a la dosificación de la pena, la Sala consideró correcta la fijación de la base en 300 meses por el feminicidio tentado, adicionando 189 meses por los otros delitos en concurso. Sin embargo, modificó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, reduciéndola al término de 20 años, al estimar que debía guardar proporcionalidad frente a la pena principal.

En conclusión, el Tribunal confirmó la condena y la responsabilidad penal del procesado, reiterando la necesidad de aplicar una perspectiva de género en la valoración probatoria, pero modificó parcialmente la sanción en lo relativo a la pena accesoria.

Magistrado Sustanciador Dr. Luigui José Núñez Reyes, Radicado interno:
[2023-00051](#)

VIVIAN SALTARÍN JIMÉNEZ
Presidenta

MARÍA MERCEDES BARRIOS BORRERO
Relatora